

Xalapa, Ver., 04 de diciembre de 2013.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Buenos días.

Siendo las 11 horas con 24 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Octavio Ramos Ramos y el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes de esta Sala Regional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como 24 juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Asimismo, someto a su consideración que sea retirado el juicio de revisión constitucional electoral 337 de este año.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Se aprueba, señor Secretario.

Secretario Juan Solís Castro, dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Juan Solís Castro:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y siete juicios de revisión constitucional electoral, todos de este año.

En primer término me refiero al juicio ciudadano 696 de este año, promovido por Eustaquia Cowo, quien controvierte la omisión de dar respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

La ponencia propone suplir la deficiencia del agravio, pues si bien la impetrante combate la falta de respuesta de la vocalía de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Quintana Roo, lo cierto es que su pretensión última es obtener su credencial para votar, de ahí que se tenga como acto impugnado la determinación de 24 de octubre del presente año, por la que se declaró improcedente la mencionada solicitud.

En razón de ello, se propone declarar fundada la pretensión de la actora, y revocar la negativa de expedición de credencial para votar, ordenando a la autoridad responsable que en un plazo de 10 días realice las gestiones necesarias que se detallan en el proyecto, a fin de regularizar el registro de la ciudadana y en caso de no advertir obstáculo alguno, se le entregue su credencial para votar con fotografía.

Enseguida me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 697 de este año, promovido por Alejandro Abel Chang Aguilar, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del estado de Chiapas, en el juicio ciudadano local promovido por el ahora enjuiciante, relativo a diversos actos emitidos por el partido político estatal denominado Orgullo Chiapas, en el marco de la renovación de su dirigencia estatal.

Al respecto, la ponencia propone declarar infundados los planteamientos relativos a la supuesta incongruencia del fallo impugnado y a la violación al principio de exhaustividad, ya que el actor parte de una premisa errónea al considerar que la responsable debió analizar los planteamientos encaminados a controvertir aspectos que fueron materia del sobreseimiento dictado con relación a la convocatoria y fe de erratas, por las cuales se citó a la Sesión Extraordinaria del citado Consejo Político Estatal de su partido, pues contrario a lo aducido, si la responsable hubiese incurrido en el vicio alegado, se hubiere analizado los agravios atinentes. Además, porque distinto a lo que señala, el hecho de que el tribunal responsable haya variado el orden de estudio de los agravios, no implica por sí mismo la afectación a los principios de congruencia y exhaustividad.

Asimismo, se proponen calificar infundados e inoperantes los planteamientos concernientes a la valoración de la prueba consistente en una certificación notarial.

Lo infundado deriva de que los elementos necesarios para que se atendiera su planteamiento original, se desprenden claramente de la primera foja de dicha actuación, pues de ella se advierte el nombre del fedatario, el número de su notaría y el domicilio en que desempeña sus funciones.

En cambio, lo inoperante del alegato relativo a la supuesta actitud irregular de dicho fedatario, deriva de que en ninguna parte de la normatividad aplicable se exige como requisito de validez de los actos originalmente controvertidos, la presencia de un notario que la certifique.

Por tanto, aún de resultar fundado su agravio, ello por sí mismo sería insuficiente para revocar los actos partidistas que controvertió ante la autoridad jurisdiccional responsable.

Por ello, es que la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 704 de la presente anualidad promovido por Alejandro Abel Chang Aguilar, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Chiapas, en el juicio ciudadano 16 del año en curso, relacionado con la convocatoria de 9 de agosto para celebrar la V Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Orgullo Chiapas, para modificar sus documentos básicos, entre ellos sus Estatutos, se propone lo siguiente.

En relación al agravio de la inconstitucionalidad de los Estatutos del Partido Orgullo Chiapas, se propone declararlo infundado, toda vez que el tribunal responsable advirtió que el actor no especificó de qué manera le afectaba en su esfera político-electoral, además de no expresar las razones por las cuales consideraba que se violaban los principios que refería.

Además de ello, se observa que el actor planteó en una instancia local la inconstitucionalidad del contenido íntegro de los Estatutos por violar principios legales de democracia y de participación ciudadana y citó el artículo 48 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que a su decir, es parte de sus objetivos, fines, responsabilidades y elementos esenciales del mencionado Código.

Sin embargo, no dio razones de por qué consideraba que los referidos Estatutos no cumplían con los principios de democracia, ni desarrolló argumentos sobre la no conformidad de dichos Estatutos con algún precepto o preceptos constitucionales que estimara conculcados, ni refirió un dispositivo estatutario en concreto, pues su planteamiento lo hizo de forma abstracta.

En cuanto a los agravios sobre la omisión de estudio e incongruencia de la sentencia sobre la falta de legitimación de quien emitió la convocatoria para la sesión extraordinaria de los integrantes de la Asamblea Estatal del mencionado Comité Ejecutivo Estatal e inobservancia de las formalidades para su omisión,

estos se estiman infundados, toda vez que la responsable sí analizó tanto sus agravios, como también el fundamento estatutario que menciona el accionante y determinó que el Presidente del mencionado Comité sí se encontraba legitimado para emitirla, incluso precisó que en términos del artículo 65 de los Estatutos la Asamblea Estatal sesionará en forma extraordinaria y cuando lo solicite el Consejo Político Estatal y que mediante acuerdo de ese órgano se acordó convocar a sesión extraordinaria a los integrantes de dicha asamblea y a su vez autorizó al Presidente del referido Comité para emitir la convocatoria.

En tal sentido, el tribunal se concretó a revisar la legalidad de la convocatoria partidista controvertida a la luz de las disposiciones internas aplicables al caso concreto. De ahí lo infundado de dicho agravio.

Además, en el proyecto se expone que no le asiste la razón al actor, cuando alega que la resolución impugnada carece de congruencia y motivación, ya que la responsable sí analizó sus planteamientos y expresó las razones por las que estimó la legalidad de la convocatoria, sin que se advierta incongruencia en la sentencia objeto de análisis. Así, al resultar infundados los agravios expresados por el enjuiciante, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

En relación al juicio de revisión constitucional electoral 254 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz, relacionada con la elección municipal de Catemaco, Veracruz. En el proyecto se propone calificar de infundados los agravios relativos al indebido estudio y valoración de las pruebas, respecto a los planteamientos relativos a la violación de los principios constitucionales, por la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral del candidato postulado por el Partido Alternativa Veracruzana, pues si bien fue indebido el estudio y valoración de las probanzas a cargo de la responsable, al no analizar de manera objetiva la fe notarial y las fotografías para acreditar la existencia de propaganda electoral, con inclusión de un símbolo religioso, lo cierto es que dicho material probatorio aportado en el recurso primigenio, resulta insuficiente para acreditar de manera plena el hecho alegado.

En razón de ello, en el proyecto se expone que valorado el material probatorio conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, no se crea convicción de que el candidato referido haya utilizado la imagen de un símbolo religioso en su propaganda electoral.

De igual forma, se considera infundado el agravio de la falta de exhaustividad en el estudio de los actos anticipados de campaña, ya que el accionante adujo que en la propaganda en bardas, el candidato de Movimiento Ciudadano difundió un mensaje a fin de persuadir a la ciudadanía en general, sin explicar en qué consistió ese supuesto mensaje. Además, de las constancias de autos y, en especial del testimonio notarial, se advierte que la propaganda difundida en distintas bardas de la ciudad de Catemaco, fue sobre la precandidatura de Jorge Alberto González Azamar dentro de la etapa de la precampaña sin que se

solicitará el voto de la ciudadanía general, ni se difundiera plataforma electoral alguna. Por estas razones, resultan ineficaces los planteamientos de la enjuiciante. En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, aunque por razones distintas a las expresadas por la responsable.

Enseguida me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 263 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, relativa a la elección municipal de Misantla. Al respecto, la ponencia propone declarar fundados pero insuficientes los agravios relativos a la indebida valoración de las pruebas agregadas al sumario, pues si bien es cierto que finalmente quedó acreditado que el Partido Alternativa Veracruzana utilizó en varios de sus elementos propagandísticos la imagen de un templo católico ubicado en dicha municipalidad, denominado “Nuestra Señora Santa María de la Asunción”, ello en nada cambia el sentido del fallo primigenio, ya que dicha irregularidad si bien debe considerarse como una violación grave, no repercutió en forma determinante en los resultados de los comicios. Ello obedece a que, del análisis de las pruebas que obran en el expediente, así como a la postura asumida por las partes respecto a los hechos materia de la controversia, no se obtienen evidencias suficientes por las cuales pueda sostenerse que la violación al principio histórico de separación Estado-iglesias, también conocido como “principio de laicidad”, haya sido generalizada o que tuvo lugar durante todo el período de campaña en la veda electoral y el propio día de la jornada electoral, pues el actor omitió referir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, relativas a la propaganda en cuestión, aspectos que resultan indispensables para evidenciar el grado de afectación provocado a la voluntad ciudadana y la manera en que se vio afectado el principio de certeza, lo que permitiría inferir si es de invalidarse la elección en comento.

En las relatadas condiciones la ponencia considera que aun cuando quedó plenamente acreditada la violación grave al principio de laicidad, no está acreditado que dicha irregularidad sea determinante como para revocar la declaración de validez de los comicios municipales de Misantla, Veracruz.

Por su parte, se propone declarar inoperante el agravio tendente a lograr la nulidad de la votación recibida en dos casillas pues aun de resultar fundado sería insuficiente para lograr un cambio de ganador, pues al restar de los resultados la votación susceptible de ser anulada se tiene que el Partido Alternativa Veracruzana conservaría el triunfo.

En las relatadas condiciones se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 297/2013, promovido de manera conjunta por Movimiento Ciudadano y Andrés de la Cruz Martínez en su carácter de candidato a presidente municipal del Ayuntamiento Ilatlán, Veracruz, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz que modificó los resultados del cómputo municipal de la elección de Ilatlán, confirmó la declaración de validez de la elección y revocó el

otorgamiento de las constancias respectivas a la fórmula de candidatos postuladas por Movimiento Ciudadano.

En principio se considera que el candidato Andrés de la Cruz Martínez se encuentra legitimado para promover el presente juicio conforme a las razones que se exponen en el proyecto.

En cuanto al fondo del asunto se propone declarar fundado el agravio relativo a la indebida anulación de la votación recibida en la casilla 1689 extraordinaria 1, toda vez que existe una incorrecta valoración de las pruebas aportadas por el entonces recurrente, lo que ocasionó que el Tribunal responsable concluyera de manera equivocada que quien actuó como representante del Partido del Trabajo en la casilla en mención era un servidor público de confianza en el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Veracruz, con el nivel de director, sin que justificara los elementos considerados para llegar a dicha conclusión.

En el caso, las constancias demuestran que se trata de un empleado municipal, sin ostentar el nivel de director, además no existen elementos para presumir que se trataba de un funcionario de mando superior, pues dicho representante se encontraba con licencia, sin goce de sueldo, al momento en que fungió con tal carácter en la casilla cuestionada.

En razón de lo anterior, se propone dejar sin efectos la consideración de la responsable y declarar la validez de la votación de la casilla referida.

En relación al indebido estudio sobre la causal de nulidad de error en el cómputo de los votos se propone declarar infundados los agravios, toda vez que los impetrantes parten de la premisa falsa de que la apertura del paquete electoral de la casilla 1691 básica, realizada por el Tribunal Local, no fue de una diligencia para mejor proveer, sino de recuento.

En cuanto al estudio propiamente del error en el cómputo de los votos, lo infundado del agravio radica en que los actores parten de la premisa equivocada que existía un dato en blanco o faltante en rubro de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y que en lugar de subsanarlo con la propia lista, el Tribunal lo rectificó mediante la diligencia antes referida.

Sin embargo, tal argumento resulta inexacto, pues el apartado que refiere no se encontraba en blanco, ya que en él se consignó la cantidad de cero con letra y con número, situación destacada en la sentencia impugnada.

Además, las consideraciones de la sentencia impugnada se estiman ajustadas a derecho, ya que el estudio se realizó con base en los rubros fundamentales y se realizó las rectificaciones correspondientes antes de anular la votación de la casilla.

Por las mismas razones, también resultan infundados los argumentos que a mayor abundamiento externaron en los impetrantes, toda vez que sólo se trata de apreciaciones subjetivas, sobre la forma en que se considera que se debió realizar el análisis.

En consecuencia, en el proyecto se propone modificar la sentencia impugnada y los resultados del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Ixmiquilpan, Veracruz, declarar la validez de la votación de la casilla 1689 Extraordinaria I, y toda vez que la recomposición del cómputo no arroja un cambio de ganador, confirmar la validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría a las fórmulas de candidatos postuladas por el Partido Acción Nacional.

En relación a los juicios de revisión constitucional electoral 329, 330 y 331 del presente año, promovidos por Movimiento Ciudadano la coalición *Unidos por el Desarrollo* y el Partido Acción Nacional respectivamente.

Se propone acumular los juicios de mérito y declarar fundado el agravio aducido por la coalición actora, consistente en que existió variación de la litis en razón de que en el recurso de inconformidad local se desprende que Movimiento Ciudadano planteó la nulidad de la votación recibida en la casilla 16 contigua uno y no que subsistieran los resultados de la misma, por lo que al resultar fundado el agravio de mérito, se estima que esta Sala Regional ejerza plenitud de jurisdicción y se aboque al estudio del escrito primigenio del aludido recurso.

En este sentido, se considera fundado el agravio aducido por Movimiento Ciudadano, pues de acuerdo con las consideraciones esgrimidas en el proyecto, se pone en evidencia que medió error en la computación de los votos, ya que existe una irregularidad asentada en el Acta de cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal, el 12 de julio del año en curso, porque en el rubro relativo a total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, se asentó la cantidad de 353, que en estima del Consejo Municipal, equivale al número de electores que votaron en la casilla 136 contigua uno, empero al revisar el original de la lista nominal de electores de esa casilla, se observa que la cantidad correcta es de 434 electores que realmente ejercieron su voto en dicha casilla.

Por ende, las inconsistencias detectadas, se consideran graves, pues al faltar 91 votos que fueron emitidos y depositados en la urna y que no fueron contabilizados, ello afecta el principio de certeza y en tal virtud, esa irregularidad sí es determinante para el resultado de la elección, por lo que se estima decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 136 contigua uno y procede a realizar la recomposición del cómputo en el cual se desprende que hay un cambio de ganador, pues la coalición *Unidos por el Desarrollo*, quien ocupaba el primer lugar, ahora pasa al tercero, en tanto Movimiento Ciudadano, quien ocupaba el segundo lugar, ahora pasa a ocupar el primero.

En consecuencia, en el proyecto se propone decretar la acumulación de los juicios, revocar la sentencia impugnada, declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 136 contigua uno, modificar los resultados del cómputo municipal de la elección de concejales del municipio de Cosolapa, Oaxaca, de 12 de julio del año en curso, revocar las constancias de mayoría relativa otorgadas en esa fecha por el Consejo Municipal Electoral de Cosolapa a la planilla de candidatos registrados por la coalición Unidos por el Desarrollo, así como tener por otorgadas las constancias de mayoría relativa a la planilla de candidatos registrada por Movimiento Ciudadano y ordenar al Consejo General de dicho Instituto que dentro del plazo de tres días contados a partir de que se notifique realice las modificaciones que procedan por cuanto a la asignación de Concejales por el principio de representación proporcional y una vez hecho lo anterior informe de ello a esta Sala Regional.

Respecto al juicio de revisión constitucional 342 de este año, promovido por el Partido Alternativa Veracruzana, a fin de controvertir la sentencia del pasado 8 de noviembre emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que confirmó la asignación de regidores al Ayuntamiento de Pánuco.

El actor pretende que este órgano jurisdiccional revoque dicha sentencia y mediante una nueva asignación se le otorgue una regiduría más.

En el proyecto se propone calificar de inoperantes los agravios del actor porque sustancialmente son una reiteración de los formulados en la instancia local y, por lo mismo, no controvierten las razones de la responsable, quien sostuvo que el ejercicio hipotético desarrollado en el juicio de revisión constitucional 267 del presente año y su acumulado, no resultaba vinculatorio, ya que sólo se utilizó para demostrar la inoperancia de los agravios, aunado a que esta Sala Regional había dejado firme lo relativo a la nulidad de una casilla y modificación del cómputo, además de considerar que el acto de regidurías no fue combatido por vicios propios.

Por ende, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, yo solamente quisiera referirme, desde luego, dada la cantidad de asuntos que en esta sesión estamos resolviendo, bueno, desde luego, pues hay una serie de situaciones, de circunstancias que son dignas de comentar, de considerar.



Sin embargo, bueno, en los proyectos que previamente tuvieron oportunidad de conocer y de los cuales eran notificados a las partes y puestos a la consideración del público en general, pues se encuentran sostenidas todas y cada una de las razones por las cuales se está resolviendo en este sentido.

Sin embargo, yo sí quisiera hacer uso de la palabra para referirme al juicio de revisión constitucional 329 de este año, en el cual, bueno, el cual se formó con motivo de las elecciones realizadas en el Estado de Oaxaca para integrar a los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Cosolapa.

Como quedó precisado en la cuenta, en el proyecto que se somete a su consideración en un primer momento se propone declarar fundado el agravio formulado por el Partido Movimiento Ciudadano, en el sentido de que el Tribunal Electoral Local en el Estado de Oaxaca varió la Litis en el medio de impugnación, dado que desde un principio se hizo valer una causa de nulidad de votación recibida en casilla. Sin embargo, el estudio lo dirigió en otros términos y no atendió precisamente lo que fue en materia de solicitud.

Es por ello que en un primer momento se está proponiendo al ser fundado este agravio, declarar, revocar precisamente esta resolución y proceder en plenitud de jurisdicción a analizar este tema.

Ya en plenitud de jurisdicción, como también se pudo observar en la cuenta, pues todo el estudio básicamente se centra a la casilla 136 contigua 1. En esta casilla, pues sin duda en el análisis de todas las constancias que también se tuvo la oportunidad de analizar, se dieron diversas particularidades: En un primer momento, en la sesión de cómputo municipal se detectó que se integraron en el acto de la elección de diputados y en consecuencia también los de diputados en la elección de municipales. Esto generó un primer tema de duda respecto a la certeza de estos resultados, y a la par de que se daba o no esta irregularidad, en sede del Consejo Electoral se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en esta casilla.

En este caso, bueno, procede a realizarse el escrutinio y cómputo, sin embargo, se detecta que hay una irregularidad en cuanto al nuevo cómputo de esta casilla, dado que existe un faltante de 91 votos, aparentemente lo que pudiera considerarse es que 91 personas se llevaron su boleta y por eso había más electores que votos extraídos de la urna, eso lo hizo evidente el partido, y consideró que indebidamente esta casilla, bueno, que estaba computada.

El análisis que se propone, que se encuentra precisamente en el proyecto que se somete a su consideración, nos lleva al extremo de considerar que efectivamente hay 91 votos que no existen, que aparentemente se desconoce cuál fue, precisamente, su paradero.

Esa situación por sí misma, en esta casilla, dado que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue mayor a estos 91 votos, pues sin duda alguna, en principio, aparentemente no es una situación determinante para el resultado de la votación en esa casilla.

Sin embargo, estos 91 votos de diferencia, pues sí pueden tornarse o sí se tornan importantes, si consideramos que en todo el municipio, la diferencia entre primero y segundo lugar fue solamente de 19 votos.

Entonces, aquí estamos en un caso en donde definitivamente se impone la necesidad de entrar a dotar de certeza plena los resultados de las elecciones. Y si bien en el análisis de esta casilla se detecta esta situación, pues aparentemente no afecta o no, el estudio tradicional ordinario en estos casos, se considera que no puede haber una afectación, o ser determinante para el resultado de la votación en esa casilla. Sin embargo, la propuesta que se está sometiendo a su consideración nos lleva a la consideración de que es determinante, si bien no puede serlo para el resultado de la casilla, pero sí lo puede ser para el resultado de la elección en el municipio. Y es por ello que precisamente a un criterio sostenido por la Sala Superior, en un asunto similar, en donde surge la tesis denominada “Determinancia como requisito de nulidad de la votación de una casilla. Se cumple si la irregularidad trae como consecuencia el cambio de ganador en la elección, aunque no suceda en la casilla”. Este es un precedente de la legislación del estado de Guerrero, y que también aplica a casos similares o a legislaciones similares, como en el estado de Oaxaca, y es por ello que a partir de estas consideraciones que se sustentan en el proyecto se está procediendo a decretar la nulidad de la votación recibida en esta casilla, lo cual trae como consecuencia, al momento de llevar a cabo la reposición de los votos, un cambio en el ganador.

Y es por ello que se está sometiendo a su consideración, una vez que estamos revocando la sentencia impugnada, declarando la nulidad de la votación recibida en esta casilla 136 contigua 1, se está procediendo a llevar a cabo la modificación de los resultados del cómputo municipal para la elección de concejales en el municipio de Cosolapa.

Y en consecuencia, al hacer evidente el cambio de ganador, se revocan las constancias expedidas a los integrantes de la planilla registrada por la coalición *Unidos por el Desarrollo*, para el efecto de que se deje intocada la declaración de calificación de la elección de validez y se entreguen éstas a la fórmula integrada por el Partido Movimiento Ciudadano.

Esta es la propuesta que se está sometiendo a su consideración, es un criterio que definitivamente muchas de las ocasiones la certeza que puede darse respecto de una determinada casilla sí puede tener impacto en lo que es una elección.

Y a efecto de dotar de esa certeza en los resultados de la misma es que se está proponiendo el proyecto en los términos que les acabo de relatar.

Es cuanto, señores, magistrados.

Si no hay alguna otra intervención, señor Secretario General de Acuerdos, le solicito tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de la cuenta.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 696, 697 y 704, así como los de revisión constitucional electoral 254, 263, 267, 329 y sus acumulados, y 342, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 696 se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la negativa de expedición de credencial para votar con fotografía, contenida en el oficio 1471 de este año.

**Segundo.-** Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del Vocal respectivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, que en un plazo de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, realice las gestiones necesarias para regularizar el registro de la ciudadana Eustaquia Cowo y, en su caso, de no advertir una causa de improcedencia del registro, ordene la entrega inmediata de su credencial para votar con fotografía.

**Tercero.-** La responsable deberá informar del cumplimiento del presente fallo a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Por cuanto hace la juicio ciudadano 697 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas en el juicio ciudadano local 15/2013, relativo al proceso de selección de dirigente estatal del Partido Orgullo Chiapas.

Respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 704 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia dictada en autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 16 del 2013, relacionada con la convocatoria de 9 de agosto del año en curso, para celebrar la Quinta Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Orgullo Chiapas.

En el juicio de revisión constitucional electoral 254 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el recurso de inconformidad 90 y su acumulado, que modificó los resultados del Acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, y confirmó, tanto la declaración de validez de la elección, como el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, en los términos del considerando sexto del presente fallo.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 263, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en autos del recurso de inconformidad 250 de este año, promovido en contra de los resultados de la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Alternativa Veracruzana, al ayuntamiento de Misantla, conforme a lo expuesto en el último considerando del presente fallo.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 297, se resuelve:

**Primero.-** Se modifica la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el recurso de inconformidad 206 y su acumulado, en los términos de los considerandos octavo y noveno del presente fallo.

**Segundo.-** Se declara la validez de la votación recibida en la casilla 1989 extraordinaria uno de la elección municipal del ayuntamiento de Ixmiquilpan,

Veracruz, por las razones señaladas en el considerando octavo de la presente sentencia.

**Tercero.-** Se modifica el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Iliatlán, Veracruz en los términos precisados en el considerando noveno de la presente sentencia.

**Cuarto.-** Se confirman la expedición de las constancias de mayoría respectivas a la fórmula de candidatos postuladas por el Partido Acción Nacional por las razones expresadas en el considerando noveno del presente fallo.

En el juicio de revisión constitucional electoral 329 y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los expedientes relativos a los juicios de revisión constitucional electoral 330 y 331, al diverso 329.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Oaxaca, dentro de los autos del recurso de inconformidad 19 de este año.

**Tercero.-** Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 136 contigua uno.

**Cuarto.-** Se modifican los resultados del cómputo municipal de la elección de concejales del municipio de Cosolapa, Oaxaca, de 12 de julio del año en curso, en términos del considerando sexto de este fallo.

**Quinto.-** Se revocan las constancias de mayoría relativa otorgadas el 12 de julio del año en curso por el Consejo Municipal Electoral de Cosolapa, Oaxaca a la planilla de candidatos registrados por la coalición *Unidos por el Desarrollo*.

**Sexto.-** Se tienen por otorgadas las constancias de mayoría relativa a la planilla de candidatos registrada por Movimiento Ciudadano.

**Séptimo.-** Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que dentro del plazo de tres días a partir de que se notifique la presente resolución, en el ámbito de sus atribuciones, realice las modificaciones que procedan por cuanto a la asignación de concejales por el principio de representación proporcional, derivada de la presente modificación del cómputo municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, Fracción I de la Constitución Política del estado libre y soberano de Oaxaca, con relación al artículo 249 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca.

**Octavo.-** Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, informe y acredite ante esta Sala Regional el

cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

**Noveno.-** Se deje intocada la declaración y calificación de validez de la elección realizada por el Consejo Municipal Electoral de Cosolapa, Oaxaca.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 342, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el recurso de inconformidad 292 de este año, la cual confirmó la asignación de regidores al ayuntamiento de Pánuco, Veracruz.

Secretaria Janet Velázquez de la Paz, dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Janet Velázquez de la Paz:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

Doy cuenta con seis proyectos de sentencia. En primer lugar, se da cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 284 y 293, ambos de 2013, promovidos por el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano respectivamente, en contra de la resolución de 27 de septiembre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que se sobreseyeron los recursos de inconformidad números 253, 255 y 264, también de este año, por estimarlos extemporáneos.

En primer término, se propone acumular los juicios de referencia al considerar que existe conexidad en la causa, en virtud de que ambos partidos políticos combaten el mismo acto y señalan idéntica autoridad responsable.

En relación a los medios de convicción anunciados por los institutos políticos actores, se propone no admitirlos, en virtud de que no revisten el carácter de pruebas supervinientes.

Ahora bien, en relación con el fondo del asunto, a partir del análisis valorativo que se realiza en el proyecto, se arriba a la conclusión de que no existe certidumbre respecto de la culminación material y jurídica, de la sesión de cómputo municipal, del cómputo respectivo y los resultados de la contienda electoral, razón por la cual se estima incorrecta la extemporaneidad resuelta por la responsable, al no existir un elemento objetivo a partir del cual se pueda fijar la oportunidad para la presentación de las respectivas demandas, por lo que se propone revocar el sobreseimiento y analizar en plenitud de jurisdicción los escritos impugnativos de la instancia local.

En esa lógica, respecto a los recursos 253 únicamente por lo que hace al Partido Acción Nacional y el 264, promovido por Movimiento Ciudadano, se propone su sobreseimiento, en razón de que dichos institutos políticos ya agotaron su derecho de impugnación.

Por otro lado, se analiza lo relacionado con la falta de conclusión del cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección, así como la entrega de la respectiva constancia de mayoría, y se propone realizar el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, toda vez que no existe certidumbre respecto de la culminación del mismo y sus resultados.

Dicho cómputo se realiza a partir de las actas de escrutinio y cómputo que obran en el sumario, en atención a que la papelería electoral correspondiente a la elección de referencia se encuentra en las instalaciones del Consejo Municipal de Atoyac, Veracruz, el cual fue tomado a partir del 9 de julio del 2013, sin que exista certidumbre respecto de la inviolabilidad de la documentación ahí resguardada.

En lo que respecta al segundo grupo de agravios vinculados con la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, en el proyecto se propone confirmar la validez de la votación recibida en cada uno de los centros de votación referidos por el Partido Acción Nacional en la instancia primigenia.

Finalmente, en lo referente a la pretensión del recuento de votos propuesto por el citado instituto político, la ponencia propone declararla como infundada en atención al cómputo realizado por este órgano jurisdiccional, aunado a que se razona que no existen elementos de certeza que permitan la realización de lo pretendido por el instituto político incoante.

En las relatadas condiciones, se propone: confirmar la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, así como las constancias de mayoría a la fórmula postulada por la coalición Veracruz para Adelante en atención los resultados del cómputo efectuado en esta sede jurisdiccional, pero por razones distintas a las contenidas en la resolución impugnada y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, que con base en el cómputo de referencia realice la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Igualmente, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 290 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento en Tepetlán.

Se propone calificar de infundado el agravio relacionado con la indebida participación de María de Lourdes Ortega Rosas como Secretaria de la Mesa

Directiva de la Casilla 3757-C2 por ostentar el cargo de Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepetlán, Veracruz.

En virtud de que si bien la responsable señaló que la ciudadana ostentaba un cargo partidista, en el caso concreto no se acreditaron conductas específicas que actualicen la hipótesis normativa, ya que respecto a la determinancia el Partido Acción Nacional únicamente obtuvo dos votos, lo que impide tener por materializado un beneficio en favor de ese partido.

Por otro lado, el agravio relativo a la falta de un análisis adminiculado de las pruebas a través de las cuales se pretendía demostrar la intervención de María de Lourdes Ortega Rosas en la campaña de Nelly Cano Martínez, candidata electa del Partido Alternativa Veracruzana, se propone infundado, porque parte de una premisa jurídica falsa al considerar que pueden existir coaliciones de facto, además de que la responsable sí realizó un análisis de las pruebas aportadas.

En la consulta también se propone la inoperancia del reclamo sobre la indebida valoración de pruebas atribuida a la responsable, porque la parte actora no construye argumentos a la luz de las cuales se pueda revisar el análisis probatorio, además de que estos resultan en todo caso novedosos.

Por último, en concepto de la ponencia, es inoperante la petición del partido actor de que se sancione a la autoridad administrativa electoral por permitir fungir como integrante de la Mesa Directiva de Casilla a una dirigente municipal del Partido Acción Nacional porque también se trata de un argumento novedoso que no se hizo valer en el recurso local.

Por lo tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

También se da cuenta con el juicio de revisión constitucional 309/2013, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el recurso de inconformidad identificado con el número 34/2013, mediante la cual confirmó los resultados de la elección de concejales al Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

En el proyecto se propone declarar inoperante el agravio relativo a que el Tribunal responsable no ejerció las facultades y medidas de apremio para allegarse de la averiguación previa solicitada por la parte actora durante la tramitación del recurso de origen.

Lo anterior porque tal indagatoria fue requerida por esta Sala Regional y remitida de conformidad con las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca.

Por otra parte, la ponencia estima infundado el argumento relativo a que si se analizara la citada indagatoria, junto con los demás elementos probatorios



ofrecidos por el actor se demostrarían los hechos de violencia supuestamente ocurridos en la jornada electoral. Ello, porque los hechos que motivaron la citada averiguación previa no tuvieron relación con el desarrollo de la jornada electoral, tal como se desprende, entre otros, del parte informativo del Director de Seguridad Pública Municipal, en donde se asentó que en las casillas transcurrió todo sin novedad, además de que no se advierte que tal indagatoria tuviera relación con las demás averiguaciones ofrecidas por el actor.

Asimismo, la ponencia propone declarar infundados los agravios respecto a la indebida valoración de diversos elementos probatorios, porque las denuncias aportadas son insuficientes para tener demostrados los hechos que alega el actor, en virtud de que éstas sólo demuestran la presentación de la noticia sobre un hecho probablemente delictivo, pero no comprueban que en efecto sucedieron los hechos, en tanto no exista una sentencia definitiva en el proceso penal respectivo.

Así también porque el acta levantada por el alcalde constitucional del municipio en cuestión se expidió fuera del ámbito de facultades de dicho funcionario.

Por otra parte, la ponencia estima infundada la supuesta falta de valoración conjunta del material probatorio, toda vez que de las constancias de autos se aprecia que el Tribunal Estatal Electoral sí realizó la valoración, tanto individual como conjunta de todas las probanzas aportadas por el promovente.

Finalmente, en el proyecto se indica que al no haberse comprobados los supuestos hechos de violencia ocurridos durante la jornada electoral en los que el partido actor sustentó la pretendida causal de nulidad, es improcedente tratar de determinar si tales hechos fueron del conocimiento público, y por lo tanto, si provocaron un temor fundado o bien, si podrían haber vulnerado la certeza la votación, si previamente no se tuvo por acreditado que éstos hayan ocurrido.

En razón de lo anterior se propone confirmar la sentencia impugnada.

Asimismo, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 325/2013, promovido por la coalición *Compromiso por Oaxaca Compromiso por Oaxaca* y su candidato a primer concejal al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, en dicha entidad federativa.

El proyecto propone considerar fundado el agravio mediante el cual se aduce que la responsable indebidamente confirmó la determinación del Consejo Municipal de excluir dos casillas ante la falta de apertura de los paquetes respectivos.

Esto es así, toda vez que dicha determinación y su conformación por parte del Tribunal responsable constituyen en los hechos la nulidad de la votación obtenida en ellas, sin haber mediado medio de impugnación para tales efectos, lo cual es contrario al sistema de nulidades, máxime que en las constancias del juicio local, obran las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo aportadas por los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista y Social Demócrata de

Oaxaca, mismas que como demuestra el proyecto, son plenamente coincidentes en los resultados, lo que hace factible tener certeza respecto de la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

De ahí que se proponga incluirlas al cómputo municipal, lo que produce el cambio de ganador a favor del partido actor.

Por lo tanto, se propone revocar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 327 y 328 de este mismo año, promovidos por los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional, en contra de la sentencia de 15 de octubre de 2013, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que confirmó la declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría en la elección del ayuntamiento en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

En primer lugar se proponen acumular los juicios por existir identidad en el Tribunal responsable y en la resolución impugnada.

En segundo lugar, se propone declarar inoperantes los argumentos del Partido Revolucionario Institucional, relativos a que el recurso de inconformidad local interpuesto por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional, debió desecharse por haberse presentado directamente en el Tribunal Local. Ello, porque si bien en la sentencia no se explicaron exhaustivamente las razones para la procedencia del medio de impugnación, lo cierto es que en autos está acreditado que existía una causa justificada para ello.

Por otra parte, en el proyecto se considera infundada la petición de inaplicación del artículo 14, apartado siete, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral y de participación ciudadana de Oaxaca, porque la limitación consistente en no poder ofrecer la prueba pericial en asuntos relacionados con procesos electorales, obedece a un propósito normativo. Esto es, que los medios de impugnación se resuelvan de forma pronta y expedita, así como dentro de los plazos legalmente establecidos, además de que la limitación resulta idónea, necesaria y proporcional, como se explica en el proyecto.

Por otro lado, se proponen declarar infundados los agravios relativos a que la sentencia impugnada viola los principios de congruencia, de exhaustividad, así como la indebida valoración de pruebas, ya que como se demuestra en el proyecto, el Tribunal responsable sí analizó todo el material probatorio, y con base en ello determinó que estaba acreditado el parentesco del Presidente del Consejo Municipal, pero no la alteración de las boletas electorales, lo cual se considera apegado a derecho.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 332 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución dictada el 15 de octubre del presente año, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el recurso de inconformidad identificado con el número de expediente 40/2013, relacionado con la elección de concejales del ayuntamiento de San Dionisio del Mar en esa misma entidad federativa, así como en contra del acuerdo de instrucción de 14 de octubre de 2013.

En relación con los disensos formulados por el Partido Político actor, en el proyecto se propone analizar, en primer lugar, los motivos de inconformidad esgrimidos, en contra del acuerdo de instrucción de 14 de octubre de 2013, mediante los cuales, se controvierte la inadmisión de diversas pruebas aportadas como supervenientes en la instancia local, así como de diversas confesionales.

Lo anterior, por tratarse de agravios de naturaleza procesal.

En relación con tales disensos, se propone calificar como fundados aquellos enderezados en contra de dichas inadmisiones de pruebas, en virtud de que contrario a lo afirmado por el Tribunal responsable, éstas sí revisten tal carácter, ya que no existen elementos en el sumario a partir de los cuales se pueda desprender que dichos medios de convicción, fueron del conocimiento del actor o con antelación a la fecha de su ofrecimiento.

Asimismo, en relación a los argumentos vinculados con las pruebas confesionales que no fueron admitidas en la instancia local, se propone declararlos como inoperantes, en virtud de que se trata de argumentos vagos, genéricos e imprecisos.

Posterior al análisis de los argumentos vinculados con el acuerdo de instrucción, en el proyecto se propone analizar aquellos disensos relacionados con diversas violaciones cometidas por el Tribunal responsable, vinculadas con el recuento de votos.

Respecto a tales argumentos, en el proyecto se razona que el Tribunal responsable realizó un indebido análisis del material probatorio que obraba en autos, en virtud de que a partir del mismo, la ponencia considera que resultaba procedente ordenar el recuento de los votos contenidos en cada uno de los paquetes correspondientes a la elección de miembros del ayuntamiento, porque se encuentran colmados los requisitos previstos en el artículo 237 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, a partir de los cuales, es posible realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de los votos, emitidos en cada uno de los centros de votación instalados con motivo de la elección atinente.

En atención a lo expuesto, la ponencia estima innecesario realizar el análisis del resto de los motivos de conformidad, puesto que con los que fueron declarados

fundados, es suficiente para revocar la resolución impugnada, y ordenar al Tribunal responsable la emisión de una nueva sentencia, previo a la realización de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas correspondientes, con la excepción de la que fue quemada, considerando además en el dictado de su resolución de fondo, los medios de convicción que indebidamente inadmitió la instrucción del juicio.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Secretaria.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Gracias, Magistrado Presidente Adín de León, Magistrado Sánchez Macías.

Le pedí el uso de la voz, Presidente, Magistrado Sánchez, para hacer una precisión respecto del juicio de revisión constitucional electoral 325 de 2013.

Más que precisión es explicar la razón por la que les formulo la propuesta, en el sentido de modificar los resultados que previamente habían sido presentados ante el conocimiento de esta Sala Regional.

Básicamente la litis y de manera sintética se reduce, a que el partido actor que es, bueno, los actores son la coalición *Compromiso por Oaxaca*, se duelen de que en el cómputo municipal celebrados en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, se dejaron de considerar dos casillas, es decir, los resultados obtenidos en dos mesas directivas de casilla, específicamente la 1757 básica y la 1765 contigua dos.

Esto obedece a distintas circunstancias que se presentaron en el cómputo municipal, esencialmente es que cuando se solicita por los partidos políticos interesados en que se clarifique los resultados y que se cuente esta votación, el Consejo en un primer momento dice “bueno, pues yo considero que no hay condiciones para que se realice esta apertura de paquete”. Posteriormente, ante la insistencia de que sí procedía la apertura de paquetes, el Consejo Municipal estima que sí, que va a proceder a la diligencia, sin embargo se presentan circunstancias particulares que tornan inseguro realizar esta apertura de paquetes y el Consejo Municipal opta por no hacerlo. Finalmente ya no se realiza este recuento o esta apertura de paquetes, para verificar la votación que hay en estas casillas.

¿Cuál es el planteamiento que yo fijo como litis para hacerles la propuesta, magistrados? Es que uno de los imperativos constitucionales que se encuentran

previstos, tanto para la renovación democrática de poderes como para el ejercicio pleno del principio de soberanía, que es que la soberanía reside original y esencialmente en el pueblo, y que toda autoridad se instituirá en beneficio de ésta. Que el sufragio, como un derecho fundamental de carácter humano, reconocido en distintos instrumentos institucionales, al constituirse como la pieza angular de la renovación democrática de poderes, no puede hacerse nugatorio, o dejarse de estimar por circunstancias que no son legalmente consecuentes de esto. Es decir, el hecho de que en un primer momento se haya dudado de la apertura de paquetes, que después la propia autoridad administrativa dijera “voy a hacerlo”, y que por problemas fácticos derivados del entorno social no se lleve a cabo esta diligencia, no lleva en sí mismo la posibilidad de que se haga a un lado la votación obtenida en dos mesas directivas de casilla.

En síntesis, para que se deje de considerar la votación de los ciudadanos contenida, ejercida válidamente el día de la jornada electoral, tienen que darse condiciones extraordinarias, por ejemplo, cuando se estima que hubo irregularidades que impiden el principio de certeza y se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas; circunstancias que en el caso particular no convergen.

Ahora, ante las particularidades que se presentaron respecto de los problemas fácticos del entorno social de este Consejo Municipal, hay un elemento sustancial que me lleva a hacerles la propuesta de modificar el cómputo, toda vez de que el partido político ganador, en este caso, Socialdemócrata de Oaxaca, exhibe actas ante un requerimiento que formuló el Magistrado instructor en la instancia local.

Tenemos que exhiben las actas el Partido Movimiento Ciudadano Socialdemócrata, y la coalición actora. A partir de que existen elementos probatorios plenos que por jurisprudencia de este Tribunal y por la doctrina judicial que se ha construido en distintos precedentes, inclusive de esta Sala, lo que tenemos es que existen partidos políticos con intereses que no son comunes, es decir, opuestos, y que sus elementos probatorios que estén en las actas son plenamente coincidentes, a partir de estos elementos y de la importancia que reviste considerar el voto ciudadano es que se hace la modificación del cómputo en los términos que corresponde, considerando las dos casillas que fueron excluidas, y en consecuencia viene el cambio de resultado.

Esas son las razones que motivan la propuesta que pongo a su consideración, Magistrados, pero me pareció importante destacar las razones que se presentaron en la misma.

Es cuanto.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Magistrado.

¿Algún otro comentario?

Bueno, en relación con lo que se comenta, desde luego, esas precisamente son razones que a mí me guían en el sentido de mi voto para ir a favor de esta propuesta, precisamente sin abundar tanto, yo quería hacer algunos comentarios similares, pero creo que no pudo haber quedado mejor explicado, como usted lo acaba de indicar.

Si no hay ninguna otra consideración. Magistrado.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Perdón, Magistrado. Solamente un tema que ahorita, porque lo comentamos en algún momento, que nos parecía relevante, y quiero repetir una frase que usted me dijo: que este tipo de asuntos son los que ponen de manifiesto la importancia de un voto.

En una renovación democrática de poderes, lo que es importante establecer es cuál es la voluntad mayoritaria, de conformidad con la convicción democrática y el principio de soberanía, y aquí al realizar la recomposición de los resultados, pues se advierte la importancia que tiene un voto en la decisión del cambio de ganador en este tipo de asuntos.

No quería dejarlo guardado, Presidente.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Magistrado.

Si no existe alguna otra consideración, señor Secretario General de Acuerdos le solicito tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en los asuntos del a cuenta.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Por la afirmativa de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 284 y su acumulado 293, 290, 309, 325, 327 y su acumulado 328 y 332, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 284 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio de revisión constitucional 293 al diverso 284.

**Segundo.-** Se sobresee la demanda interpuesta en la instancia local por Movimiento Ciudadano, en el recurso de inconformidad 264/2013, así como la relativa al diverso 253, únicamente por cuanto hace al Partido Acción Nacional, toda vez que dichos institutos políticos agotaron su derecho de impugnación en términos de lo razonado en el considerando noveno de la presente resolución

**Tercero.-** Se revoca el sobreseimiento decretado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz del Ignacio de la Llave, en lo que respecta a los recursos de inconformidad 253, 255 y 264, todos de este año.

**Cuarto.-** Se confirma la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, así como la entrega de las constancias de mayoría a la fórmula postulada por la coalición *Veracruz para Adelante*, en atención al cómputo efectuado por este órgano jurisdiccional y por razones distintas a las plasmadas en la resolución impugnada.

**Quinto.-** Se ordena al Consejo General de Instituto Electoral Veracruzano que dentro de plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la presente resolución, realice la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo primero, y 68, párrafo segundo, de la Constitución Política del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los numerales 16, 248, 250 y 251 del Código Electoral para la citada entidad federativa.

**Sexto.-** De lo ordenado en el resolutivo inmediato anterior, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano deberá informar a esta Sala Regional durante las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 290 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el recurso de inconformidad 231, que confirmó la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a los candidatos postulados por el Partido Alternativa Veracruzana en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tepetlán, Veracruz.

Por cuanto hace la juicio de revisión constitucional electoral 309 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en los autos del recurso de inconformidad 34 de este

año, que confirmó la validez de la elección municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca y la expedición de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postuladas por la coalición Unidos *por el Desarrollo*.

En el juicio de revisión constitucional electoral 325 se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el recurso de inconformidad 23 de este año, por la que se confirmó el cómputo municipal de la elección de concejales del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, la declaración de validez y la constancia de mayoría otorgada a favor de la planilla postulada por el Partido Social Demócrata de Oaxaca.

**Segundo.-** Se modifica el cómputo municipal.

**Tercero.-** Se confirma la declaratoria de validez de la elección de 11 de julio de 2013.

**Cuarto.-** Se revoca la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Social Demócrata de Oaxaca.

**Quinto.-** Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que dentro del plazo de tres días a partir de que se notifique la presente resolución, expida la constancia de mayoría a favor de la planilla de concejales postulados por la coalición Compromiso por Oaxaca.

**Sexto.-** Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que dentro del plazo de tres días a partir de que se notifique la presente resolución, realice las modificaciones que procedan por cuanto a la asignación de concejales por el principio de representación proporcional derivada de la presente modificación del cómputo municipal.

**Séptimo.-** Se ordena al referido instituto local informe del cumplimiento dado a la presente resolución dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 327 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 328, al diverso 327.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el recurso de inconformidad 22 de este año, que confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría en la elección del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 332 se resuelve:



**Primero.-** Se revoca la sentencia de 15 de octubre del año en curso, así como el acuerdo de 14 de octubre de 2013, emitidos por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el recurso de inconformidad 40 de este año, en términos precisados en esta resolución.

**Segundo.-** Se ordena al citado órgano jurisdiccional que realice el recuento de votos de las casillas 838 básica, 838 contigua uno, 838 contigua dos, 839 contigua uno, 840 básica y 840 contigua uno.

Para lo anterior, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, deberá fijar fecha y hora de realización de la diligencia, así como requerir al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, para que le remita los paquetes electorales de las casillas referidas, para lo cual deberá tomar las medidas de seguridad para el debido traslado de los paquetes electorales, lo cual deberá quedar asentado en las actas que al respecto levante con motivo de dicho acto.

**Tercero.-** Hágase saber esta resolución por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a los representantes de los partidos políticos, acreditados ante dicho Consejo, para los efectos precisados en esta sentencia.

**Cuarto.-** Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el cumplimiento de la presente sentencia.

**Quinto.-** Se ordena al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que dicte una nueva sentencia en el recurso de inconformidad al que recayó el fallo que ahora se revoca, una vez realizada la diligencia ordenada a través de esta ejecutoria y tomando en consideración los medios de convicción indebidamente inadmitidos.

Secretario Luis Ángel Hernández Ribón, dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Secretario de Estudio y Cuenta Luis Ángel Hernández Ribón:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con seis juicios de revisión constitucional electoral, todos de este año.

El juicio de revisión constitucional electoral 282, fue promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, que modificó el cómputo municipal, confirmó la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Zontecomatlán y revocó las constancias de

mayoría entregadas a la fórmula postuladas por el Partido Acción Nacional, para que se expidieran a favor de la fórmula de la coalición *Veracruz para Adelante*.

El actor pretende que se deje sin efectos la nulidad de la votación decretada en las casillas 4602 y 4605 básicas, y se le declare ganador de la elección, pues considera incorrecta la determinación de la responsable, ya que aún de tener por acreditada la expulsión de los representantes del Partido Revolucionario Institucional de las dos casillas referidas, al haber conformado coalición, estuvo representado a través de los representantes de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

Se propone declarar fundado el agravio, ello porque de las constancias de autos no existen elementos que permitan acreditar la forma en que se afectó la voluntad de los electores o los resultados durante el tiempo en que no estuvieron presentes los representantes del partido citado, ya que en caso de haberse suscitado cualquier anomalía durante su ausencia, lo ordinario sería que los funcionarios de casilla lo hicieran constar en las Actas, lo que no ocurrió.

Además, como se explica en el proyecto, el derecho de representación individual en ambos centros de votación del Partido Revolucionario Institucional, se salvaguardó a través de la presencia de los representantes de los dos partidos, con los que integró la coalición *Veracruz para Adelante*.

Esto es, la presencia de los representantes de los partidos Verde Ecologista y Nueva Alianza, permite que se llegue a esa conclusión, porque se debe considerar que esos partidos postularon a los mismos candidatos que postuló el Partido Revolucionario Institucional al haber integrado la alianza citada.

En suma, es importante considerar que ninguno de los representantes de los otros partidos, los cuales tienen intereses diferentes, tomando en cuenta que postularon candidatos distintos y defenderían cualquier irregularidad en perjuicio del candidato que postularon, manifestó la existencia de irregularidades que afectarían la votación, los resultados o la voluntad de los electores, pues únicamente se asentaron incidentes relacionados con la expulsión de los representantes del Partido Revolucionario Institucional, pero no existe constancia alguna con la que se demuestre que durante el tiempo de la expulsión se haya presentado alguna irregularidad que hubiese alterado el desarrollo normal de la votación.

De ahí que tampoco se acredite el carácter determinante de la irregularidad.

La conclusión anterior es acorde con la importancia de la conservación de los resultados de los comicios, la cual se explica porque la prerrogativa de votar en las elecciones y la voluntad superior se tratan de valores superiores que ameritan protección, y no puede quedar viciado por cualquier irregularidad, sino que debe ser de tal magnitud que afecte los principios de las elecciones de manera irreparable. Toda vez que con ese agravio el actor alcanza su pretensión, se hace innecesario el estudio de los restantes.

En consecuencia, se propone dejar sin efectos la nulidad de la votación decretada por el Tribunal local en las casillas 4602 y 4605 básicas, modificar la resolución impugnada, revocar las constancias de mayoría expedidas a favor de la fórmula de candidatos postulada por la coalición *Veracruz para Adelante*, y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano expida inmediatamente las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional.

El juicio de revisión constitucional electoral 288 fue promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución de 27 de septiembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, la cual confirmó el cómputo municipal de la elección a integrantes del ayuntamiento de Los Reyes, así como la validez y entrega de las constancias de mayoría a favor de la coalición *Veracruz para Adelante*. La pretensión del actor consiste, en esencia, en decretar la nulidad de la elección al considerar que la autoridad administrativa electoral actuó de forma parcial o, en su caso, decretar la nulidad de los votos obtenidos por el Partido Nueva Alianza a fin de lograr un cambio de ganador en la elección.

En relación a la causa de pedir del actor, se propone declarar infundados los agravios. Respecto a la indebida valoración de pruebas relativa a la nulidad de la elección planteada, se considera que no le asiste la razón, ya que la valoración y alcance probatorio otorgado de las documentales mediante las cuales se pretende establecer la relación de parentesco entre la Secretaria del Consejo Municipal Electoral y la representante del Partido Revolucionario Institucional ante dicho órgano, fue correcta. Además, lo anterior resulta insuficiente para arribar a la conclusión de que existió parcialidad, pues se trata de un órgano electoral cuyas decisiones se toman en forma colegiada, aunado de que tanto la Secretaría de Consejo, como el representante del partido, solo tiene legalmente reconocido el derecho a hacer uso de la voz y no votar.

Por cuanto hace al planteamiento relacionado con violaciones al procedimiento de recuento en sede administrativa, se considera que tampoco tiene razón el actor, ya que, como se demuestra en el proyecto, tanto en los recuentos parciales como en los totales, es posible cuestionar la calificación de validez o nulidad de los votos, pues ello atiende a la naturaleza depuradora de las inconsistencias, errores u omisiones en que incurran los funcionarios de casilla.

Además, esta Sala coincide con la responsable al razonar que en la ley no se especifica en qué momento el Pleno del Consejo puede calificar los votos, salvo la excepción establecida para el caso de la creación de grupos de trabajo, en el recuento total.

En el recuento total, quienes deben reservar los votos, para que el Pleno decida sobre las acusaciones respectivas sin embargo, en el caso se encuentra acreditado que no formaron grupos de trabajo para dicho procedimiento.

También se considera infundado el agravio relativo a la indebida valoración de las pruebas aportadas para acreditar que el Partido Nueva Alianza no postuló candidatos, ello es así, pues de la resolución impugnada se advierte que la responsable no valoró de forma adecuada las pruebas que obran en autos, con las cuales se acreditó que el partido referido participó de forma colegiada en la elección municipal de Los Reyes, y que la postulación de candidatos de la coalición estuvo a cargo del Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, el hecho de que la autoridad administrativa electoral haya aceptado que omitió publicar las candidaturas aprobadas por el Partido Nueva Alianza, resulta insuficiente para arribar a la conclusión de que no postuló candidatos, pues sí publicó los del resto de los partidos coaligados, máxime que las candidaturas fueron aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral local.

Finalmente, respecto a la falta de exhaustividad del Tribunal Local al omitir analizar el agravio consistente en que la boleta electoral no contenía el recuadro de la coalición, ese órgano jurisdiccional considera inoperante el planteamiento por novedoso, pues tal argumento no fue planteado en la instancia local.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

El juicio de revisión constitucional electoral 304 fue promovido por el Partido Unidad Popular en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca que confirmó la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec.

Los planteamientos del actor se encaminan a demostrar que la responsable debió anular la elección porque se acreditaron diversas irregularidades que afectaron los principios constitucionales.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios, en relación a que con el acta de reporte de incidencia del día de la jornada se acreditaron los actos de presión del candidato electo y el acarreo de ciudadanos en diversas comunidades, así como la sustracción del 22 por ciento de los paquetes electorales no le asiste la razón, pues los actos de presión los hace depender de una declaración de otro representante partidista que carece de inmediatez y espontaneidad y tampoco se acredita el carácter determinante de las presuntas irregularidades porque se desconoce cuál sería el número de electores que se habían visto perjudicados por tal conducta.

Misma suerte corre el planteamiento relacionado con el robo del 22 por ciento de la paquetería, pues derivado de los actos de violencia ocurridos en esta elección no se cuenta con la documentación levantada el día de la jornada electoral con la que se pueda corroborar lo asentado en el acta de reporte de incidencia, de ahí que dicha prueba por sí sola sea insuficiente para tener por acreditada la irregularidad.

Respecto a la indebida sustitución de consejeros electorales para la realización del cómputo, el agravio es inoperante por resultar novedoso al no haber sido planteado en la instancia primigenia.

En relación a la falta de convocatoria a la sesión especial de cómputo, si bien constituyó una violación formal, ello no se traduciría en declarar la invalidez del acto administrativo, porque ante el requerimiento realizado por el Magistrado instructor de esa Sala Regional efectuado a los representantes de todos los partidos acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de San Miguel Soyaltepec para que remitieran copias al carbón originales de las actas de escrutinio y cómputo que existieran en su poder, se subsanó cualquier vicio de forma. De ahí que la falta de convocatoria para la sesión de cómputo resulte insuficiente para que el promovente alcance su pretensión.

Finalmente, respecto a que sólo se tomaron en cuenta las actas del Partido Revolucionario Institucional para la reconstrucción del cómputo, no le asiste la razón al actor, porque como se razona en el proyecto, las copias autógrafas al carbón que se entregan a los representantes de los partidos tienen valor probatorio pleno, pues en ellas quedan asentados de la misma forma que en el acta original los resultados de la votación, pues debe tomarse en cuenta que no son reproducciones hechas con posterioridad, sino que su reproducción es simultánea a la original.

Además, debe resaltarse que el partido actor en ningún momento formuló argumento tendiente a desvirtuar los resultados contenidos en todas y cada una de las actas de casilla que fueron recabadas por los consejeros electorales en la sesión de cómputo, ya sea por considerarlos falsos, alterados o por no coincidir con los contenidos en sus propias actas.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

El juicio de revisión constitucional electoral 319/2013 fue promovido por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca, que confirmó la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas.

En la demanda se sostienen distintos agravios para anular la elección y la votación recibida en diversas casillas.

Uno de los agravios es que los partidos no cumplieron con la cuota de género. Al respecto se propone desestimar el agravio porque los actores no controvirtieron la respuesta del Tribunal local, consistente en que este agravio debió de ser planteado en la etapa de preparación de la elección.

Por otra parte, en el proyecto se demuestra que el cambio de sede para realizar el cómputo, fue debidamente fundado y motivado, porque se sustentó en diversos artículos de código local y se dieron razones que justificaron el traslado, ya que los

consejeros expusieron que se hicieron personas que se agruparon a las afueras del Consejo y amenazaron con tomarlo.

A su vez, en el proyecto se razona que no hay prueba que genere convicción en este órgano jurisdiccional en el sentido de que los paquetes electorales fueron alterados.

Además, se muestra que en el supuesto de que se considerara cierta la alteración, la consecuencia sería tomar los resultados de las actas de escrutinio y cómputo, de tal suma se concluyó que el ganador de la elección sería el mismo, por lo que al probar la supuesta alteración, no traería ningún beneficio para los actores.

Por razones similares, se desestimó el agravio consistente en que no se debió recontar una casilla, porque la consecuencia de declarar ilegal el recuento, sería tomar los resultados del acta de escrutinio y cómputo, y como se explicó, ello arrojaría al mismo ganador de la elección.

Por último, se desestimaron los agravios relativos a la nulidad de la votación recibida en casillas, consistentes en existir error o dolo, recepción de votación por personas distintas e irregularidades graves.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

El juicio de revisión constitucional electoral 326, fue promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca, en la que confirmó la validez de la elección de concejales del ayuntamiento de San Juan Colorado.

En principio se consideran inoperantes los agravios relativos a que la responsable realizó un incorrecto estudio de la causa de nulidad de votación recibida en la casilla 1115 extraordinaria uno, al constituir manifestaciones subjetivas, genéricas e imprecisas no encaminadas a controvertir las razones y consideraciones torales que sustentan la resolución ahora cuestionada.

Por otra parte, se estima infundado el agravio relacionado con la incorrecta valoración de la sesión de cómputo, ya que de conformidad con las pruebas del sumario, se advierte que dicha sesión no concluyó en todas y en cada una de sus etapas, toda vez que al tener únicamente las actas correspondientes a la votación recibida en 10 casillas, se efectuó el cómputo de las mismas y los integrantes del Consejo Municipal remitieron dichas constancias al Instituto Electoral Local para que determinara y expidiera la constancia de mayoría atinente.

De ahí que dicha actuación no puede tener validez alguna, al no haberse sujetado a lo expresamente previsto en el Código Comicial Local.

A su vez, son infundados los agravios relativos a que la resolución impugnada es incongruente; falta de fundamentación y motivación, bajo la premisa de que por un

lado decreta la plena derecho de la sesión de cómputo municipal del pasado 16 de julio y por otro, otorga pleno valor a las tres actas de escrutinio y cómputo aportadas en dicha sesión por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que la circunstancia de que se hubiera dejado sin efectos jurídicos, alguna o dicha sesión de cómputo, ello de ningún modo puede traducirse en resaltarse en restarle valor alguno a las actas electorales allegadas a dicho órgano, ya que dichas instrumentales tienen existencia propia por disposición expresa de la Ley, además de surgir con anterioridad a la celebración de las sesiones de cómputos municipales.

Se resalta en el proyecto que el hecho de que se hubieran quemado los paquetes electorales relativos a las casillas 1112 básica, 1112 contigua uno y 1112 contigua dos, ello no es obstáculo para que las autoridades electorales realicen el cómputo municipal respectivo con la documentación que obra en poder de cada uno de los partidos políticos, contendientes en la elección.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, el juicio de revisión constitucional electoral 341, fue promovido por el Partido Alternativa Veracruzana, en contra del acuerdo del Presidente del Tribunal Electoral de Veracruz, que declaró improcedente su recurso de inconformidad, relacionado con la elección de integrantes del ayuntamiento de Tamiahua.

La pretensión del actor consiste en revocar el acuerdo impugnado, porque la responsable no analizó sus planteamientos en los que hizo valer la inelegibilidad de diversos candidatos de la planilla que resultó ganadora en la citada elección.

Se propone declarar inoperantes los planteamientos del actor, porque como se razona en el proyecto, con independencia de los argumentos dados por la autoridad responsable, lo cierto es que en instancia local, se actualizaba la causal de improcedencia de extemporaneidad, ya que los hechos denunciados por el actor, eran en el mejor de los escenarios, del 25 de octubre y la demanda fue presentada hasta el 6 de noviembre siguiente.

Por tanto, se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario General de Acuerdos, le solicito tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de la cuenta.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 282, 288, 304, 319, 326 y 341, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 282, se resuelve:

**Primero.-** Se deja sin efectos la nulidad de la votación de las casillas 4602 y 4605 básicas, decretada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Segundo.-** Se modifica la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el recurso de inconformidad 133, que modificó el cómputo municipal, confirmó la validez de la elección de Zontecomatlán en la referida entidad, y revocó las constancias de mayoría entregadas a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional, para que se expidieran a favor de la fórmula postulada por la coalición *Veracruz para Adelante*.

**Tercero.-** Se deja sin efectos la modificación del cómputo decretada por el Tribunal referido.

**Cuarto.-** Se revocan las constancias de mayoría expedidas a favor de la fórmula de candidatos postulada por la coalición *Veracruz para Adelante*.

**Quinto.-** Se confirman los resultados del cómputo de la elección obtenidos inicialmente por el Consejo Municipal Electoral de Zontecomatlán, Veracruz, así como la declaración de validez de la elección.



**Sexto.-** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, expida inmediatamente las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional.

Dicho Consejo General deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento de este fallo, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 288, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el recurso de inconformidad 268, la cual confirmó el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de los Reyes Veracruz, así como la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición *Veracruz para Adelante*.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 304, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el recurso de inconformidad 62 de este año, que confirmó el cómputo municipal, la validez de la elección de concejales en el ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, así como la expedición de las constancias de mayoría, entregadas a la planilla postulada por la coalición *Compromiso por Oaxaca*.

En el juicio de revisión constitucional electoral 319 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el recurso de inconformidad 33 de este año, que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a los candidatos postulados por Movimiento Ciudadano. En la elección de concejales del ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

En el juicio de revisión constitucional electoral 326 se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el recurso de inconformidad 29 y su acumulado, relacionado con la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Juan Colorado, Oaxaca.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 341, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el cuaderno de antecedentes 454 de este año que declaró improcedente el recurso de inconformidad promovido por el actor.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con los asuntos restantes.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución, correspondientes al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 703, y a los juicios de revisión constitucional electoral 298 y 322, todos de este año, en los que se propone desechar o sobreseer los medios de impugnación, según el caso, al actualizarse diversas causales de improcedencia.

En el juicio ciudadano 703, esto es promovido per saltum por Domitilo Aquileo Díaz Duarte, Armando Octavio Cruz Duarte y Jorge Duarte Escobar, en contra de diversos actos relacionados con la elección de concejales del municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, regida por el sistema normativo interno, celebrada el 10 de noviembre del año en curso.

En el proyecto que se somete a su consideración, se señala que aún y cuando se encuentra justificada la acción per saltum para conocer del juicio por parte de esta Sala Regional, éste debe desecharse de plano, en tanto que la determinación que se reclama no es definitiva ni firme.

Ello es así, porque la elección controvertida, aún se encuentra en el proceso de validación, pues falta que sea calificada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca.

Conforme a lo anterior, se propone vincular al referido Consejo General, para que a la brevedad califique la elección de concejales del municipio de San Pedro Ixtlahuaca, en la referida entidad federativa, a fin de garantizar a los interesados el acceso a la justicia pronta y expedita en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 298 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución de 27 de septiembre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el recurso de inconformidad 206, relacionado con los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Ixmiquilpan, en la referida entidad federativa, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría relativa, a favor de la fórmula de candidatos postulada por el partido político ahora actor.

En el proyecto se propone sobreseer el juicio al actualizarse la causal de improcedencia, consistente en la falta de interés jurídico del partido promovente.

En el caso, el Partido Acción Nacional, resultó ganador en la elección de integrantes del ayuntamiento de Ixmiquilpan, Veracruz, quien pretende se declare la

nulidad en la votación recibida en dos casillas, las cuales el Tribunal local se negó a dejar sin efectos.

Sin embargo, al resultar ganador de la elección, la procedencia de su juicio está supeditada a la interposición de otro medio de impugnación que eventualmente revierta su triunfo, derive en la nulidad de la elección o cambie la fórmula ganadora.

Ahora bien, resulta un hecho notorio que esta Sala Regional en la presente Sesión resolvió el diverso juicio de revisión constitucional 297 de este año, y determinó, entre otras cuestiones, modificar los resultados del cómputo municipal de la aludida elección, los cuales le siguen favoreciendo.

Por tanto, al no haber cambio de ganador, no existe la posibilidad de que sus derechos se vean afectados. De ahí que se actualice su improcedencia.

Conforme a lo anterior y al estar admitida la demanda, es que se propone sobreseer el presente juicio.

Por último, el juicio de revisión constitucional electoral 322, es promovido por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el recurso de inconformidad 22 de este año, que confirmó los resultados consignados en el Acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de concejales de Zimatlán de Álvarez, en la referida entidad federativa, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

Al respecto, se propone desechar de plano la demanda, en tanto que los partidos ahora actores, agotaron su derecho de acción.

En efecto, es un hecho notorio para esta Sala Regional, que los promoventes de manera previa al juicio mencionado, presentaron ante la autoridad responsable, un escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue recibido y radicado ante este órgano jurisdiccional con la clave de identificación SX-JRC-328/2013, haciendo valer la misma pretensión e invocando la misma causa de pedir, consistente en que este Órgano Jurisdiccional revoque la misma resolución, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Por tanto, se estima que los actores agotaron su derecho de acción, y en consecuencia se actualice su desechamiento.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos con los que nos acaban de dar cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 703, así como los de revisión constitucional electoral 298 y 322, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 703, se resuelve:

**Primero.-** Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Domitilo Aquileo Díaz Duarte, Armando Octavio Cruz Duarte y Jorge Duarte Escobar.

**Segundo.-** Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que a la brevedad, califique la elección de concejales del municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, a fin de garantizarles a los interesados el acceso a la justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 298, se resuelve:

**Único.-** Se sobresee la demanda interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el recurso de inconformidad 206, que modificó los resultados del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento

de Ixmiquilpan, Veracruz, confirmó la declaración de validez de la elección y revocó el otorgamiento de la constancia respectiva a la fórmula de candidatos postulada por Movimiento Ciudadano.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 322, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovido por los representantes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Ixmiquilpan de Álvarez, Oaxaca, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, recaída en el recurso de inconformidad 22 de este año.

Al haber agotado el análisis de resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 12 horas con 58 minutos, se da por concluida la Sesión.

Que pasen muy buenas tardes.

--o0o--